Expediente: **12230/24**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MARTINEZ DORA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
90000000000 - MARTINEZ, DORA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27293912535 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12230/24

H108023039691

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MARTINEZ DORA s/ APREMIOS (EXPTE. 12230/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.12230/24, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MARTINEZ DORA s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 20/09/2024 el apoderado de la Sociedad Aguas del Tucumán Sociedad Anónima con Participacion Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM), inicia juicio de ejecución fiscal en contra de MARTINEZ DORA , D.N.I. 1835341 con domicilio en GRAL ARAOZ DE LAMADRID N°1820 YERBA BUENA, Tucumán y/o de quienes resulten en definitiva usuarios del servicio público de distribución de agua potable y/o recolección de efluentes cloacales prestados por su mandante y donde deberá practicarse la intimación de pago respectiva.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N°43762/2024 por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble antedicho y correspondiente al Cliente 16409312 ,Cuenta N°501-00009041-0000 , firmada el día 9 de setiembre de 2024, en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de $95.617,09 (pesos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete con 09/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 25/09/2024 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 06/06/2025 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 14/11/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal , la que es repuesta por la actora en fecha 02/12/2025 y en fecha 12/02/2026 pasa el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Sociedad Aguas del Tucumán Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM) a MARTINEZ DORA , D.N.I. 1835341

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 75 de la Ley 6529, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil o no.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo

2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, según el art. 75 de la Ley 6529, el sistema jurídico provincial establece el cobro judicial de las tarifas por servicio de agua potable y/o desagues cloacales prestados por medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial. Como se observa, el mismo artículo indica que el cobro judicial de las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita el Concecionario por los servicios prestados, en nuestro caso una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), se hará mediante la vía de apremio, con lo cual, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por la Ley 6529, por lo que resulta adecuado decir que ante a la ausencia de los elementos caracterizadores del título o de los certificados de deuda o liquidaciones, deberemos estar a la normativa más próxima de la disciplina jurídica de que se trata.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado, pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los *ciudadanos contribuyentes*, en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.: *Derecho Administrativo*, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: *Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria,* Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la

colaboración de Serrano Antón, Fernando, “Recaudación tributaria”, Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., *Tratado de Derecho Tributario,* dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, “Función y Actos de Recaudación”, pp. 544 y ss.; AA.VV.: *El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales*, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: “El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales”, pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: "Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos", en: Obra Colectiva (AA.VV.), *Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario*, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.)

También es necesario recalcar que el interés general de recaudación de los tributos representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos (en este caso concretamente consiste en la provisión de agua potable y/o desagues cloacales), visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero y tributario.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la SAT SAPEM es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), *Ejecuciones Fiscales*, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina, similar a lo establecido por nuestro Código Tributario Local. Es por ello, y por la propia naturaleza de los tributos pretendidos y con referencia al caso en cuestión, consideramos aplicable el Código Tributario Provincial. En este marco el Art. 170 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N°**43762/2024** se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: MARTINEZ DORA , D.N.I. 1835341

2. Domicilio fiscal:GRAL ARAOZ DE LAMADRID 1820 YERBA BUENA ,Tucumán.

3. Períodos fiscales adeudados: 08/2022 a 06/2024

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: cuenta N° 501-00009041-0000,N° de cliente 16409312 , padrón catastral 382826

5. Concepto de la deuda: servicios de agua potable y/o desagües cloacales prestados por Aguas del Tucumán Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

6. Importe original de la deuda impaga: $95.617,09.

7.Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 9 de setiembre de 2024.

8. Firma del funcionario competente: Dra. Maria Valeria Abdo.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529 y el art. 170 del C.T.P., la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Además, el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plana fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Por último, cabe destacar que la Ley 6529 regula la prestación del servicio público de captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y su comercialización, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal (artículo 1). Y de acuerdo con el artículo 31, “ Estarán obligados al pago de los servicios prestados conforme a esta ley y a abonar las tarifas aplicables a los mismos: 1. El propietario, consorcio de propietarios o poseedor a título de dueño de cualquier inmueble, habitado o no, ubicado frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras cloacales, aún cuando el mismo no tuviere conexión a las redes externas del servicio”.

Se trata entonces de un tributo que presenta la estructura de una tasa en sentido estricto, siendo su hecho imponible la posibilidad de los usuarios de recibir el servicio aun cuando efectivamente no exista una conexión externa a las redes del mismo, por lo que se observa en principio una razonable existencia de los requisitos fundamentales respecto de este tipo de tributos: *la siempre concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente* (Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo Y Acción De Inconstitucionalidad” CSJN, 1989. Ed, 135-742).

En esa misma línea, cabe señalar que destacada doctrina afirma que una primera clasificación de los servicios públicos refiere a la trascendencia que tenga la respectiva actividad en la subsistencia del individuo o del Estado, catalogándolos de tal forma en esenciales o no esenciales. Los servicios públicos esenciales son aquellos que, ante todo, se vinculan a la subsistencia física del individuo, por ejemplo: la provisión de agua potable, servicio de farmacia, abastecimiento de artículos alimenticios de primera necesidad, etc. Agrega que también lo son aquellos servicios de influencia fundamental para la vida comunitaria, al extremo de que sin ellos no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno, ejemplos: defensa nacional, policía de seguridad, transporte, comunicaciones, suministro de energía eléctrica, etc. (Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II°, Abeledo Perrot, pág. 119 y siguientes).

Para MARTÍN FERNÁNDEZ la tarifa tendría naturaleza jurídica de tasa o de precio público o incluso de precio privado, según cómo se encuentre estructurada la obligación por la que resulta exigible, lo cual nos lleva a retomar lo establecido por GIANNINI de tomar en consideración la estructura de la relación en la cual se produce, con el fin de calificar un ingreso como tributario, dejando de lado la calificación de figuras tributarias, para aquellas que no se adecuan a esta estructura (Véase:

GARCÍA NOVOA, CÉSAR, El Concepto de Tributo, Marcial Pons, Barcelona, 2012, pág. 159). Por lo tanto para calificar las tarifas como tasa o precio, la estructura debe depender del tipo de servicio que se presta como así también de quien lo presta. Así la tarifa será un precio cuando constituya una remuneración que se paga a un sujeto que actúa con el usuario del servicio público en el marco de una relación tal que la misma pueda dar lugar a un precio. Tras la aparición de la figura de los precios públicos si nos encontramos frente a una retribución siempre que sean normas de Derecho Privado las que disciplinen la relación entre el usuario del servicio y quien lo presta. Lo cual no es difícil definir "la tarifa" como precio privado destinado a retribuir el servicio que se presta a cada usuario, considerada cómo una postura mayoritaria en la doctrina. Así también las tarifas se encuadran dentro de las tasas, cuando la supuesta tarifa se refiera a servicios "esenciales" que fueran prestados por Órganos Administrativos u Órganos Autónomos de la misma, lo cual nos dirige a la opinión dada por GARCÍA DE ENTERRÍA, quien califica como tasas a todas aquellas tarifas de servicios públicos, basándose en la idea de que los servicios públicos están orientados a la satisfacción de un interés puramente individual *(*García de Enterría, E., "Sobre la Naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos. Revista de la Administración pública, nro. 12, 1953, pp. 29 y ss. y 134-135*)* y vinculados con un servicio considerados como esenciales para la comunidad prestados de manera directa al contribuyente.

En este punto hay que recordar que el Estado siempre será el titular del servicio público esencial prestado, aunque una S.A. tenga su concesión, y a mayor razón cuando sea una Sociedad con participación mayoritaria del propio Estado. Ahora bien, para el cobro por la prestación de un servicio público esencial se requiere: a) prestación “efectiva” del mismo; b) que el servicio sea puesto a disposición del usuario, quien podrá o no utilizarlo, aunque en todo caso está obligado al pago correspondiente.

En este marco, "la tasa" puede ser definida como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la "prestación efectiva" o "potencial" de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación, incluso podría por ley tener afectación específica. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado (Véase el art. 16 Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa Conjunto OEA/BID) y con referencia al término potencial, interpreto que está relacionado con poner a disposición el servicio aunque el mismo no sea efectivamente prestado, como bien lo relata la normativa local referida, es decir que sea *algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente* (Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo y Acción de Inconstitucionalidad” CSJN, 1989. Ed, 135-742).

Por otro lado las "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado" (art. 2.2. a - Ley General Tributaria de España). En igual sentido, Héctor B. Villegas sostiene que "...la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado por un hecho o circunstancia relativos al contribuyente y por una actividad a cargo del Estado que se refiere o afecta en mayor o menor medida a dicho contribuyente" y, siguiendo el criterio de la Cámara en lo Contencioso sentado en la sentencia N° 1125 de fecha 29/11/2016: “En los dos supuestos el “cobro” en cuestión, se ajusta a derecho. Éste último caso encuentra su fundamento en que existen servicios en torno a los que, si bien su uso no resulta obligatorio, su pago sí lo es para los administrados que entran en contacto con la respectiva rama de la administración. En este caso el servicio funciona, existe y aunque no sea utilizado, el cobro del mismo se justifica por la necesidad de costear el mantenimiento general de ese servicio,

que de otra manera no se podría prestar o funcionaría a pérdida". Es particularmente trascendente lo considerado por la CCA local en tanto siendo un servicio público esencial de uso obligatorio y estando a disposición del usuario dicha red, luce razonable y ajustado a derecho el cobro del mismo. Ello pues sus propiedades se encuentran dentro del radio de servicio y frente a la red de conexión de la concesionaria, aunque de hecho las cocheras en cuestión no estén conectadas a él. En definitiva, la falta de conexión a la red y la alegada ausencia de prestación efectiva, no sirven de sustento a la pretensión del actor, puesto que la circunstancia que legitima el cobro del servicio por parte de la SAT es la naturaleza de servicio público esencial y las particularidades que emanan de dicha condición (CCA, sentencia N° 1125 de fecha 29/11/2016).

Enseña la doctrina que la referencia a la prestación potencial del servicio proviene del derecho positivo brasileño; cuyos autores y tribunales han enfatizado que el servicio debe ser efectivamente prestado, mientras que el carácter potencial se refiere únicamente a su eventual utilización o no por parte de cada contribuyente (Shaw, José Luis, "Las tasas y su diferenciación de otros ingresos estatales", en "Tasas Municipales", Dir. Bulit Goñi, Enrique, Ed. LexisNexis, Tomo I, pág. 29 y ss).

En palabras de la Corte Nacional, "...La tasa es una categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado (Giuliani Fonrouge, Carlos María: Derecho Financiero, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 319) y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general (confr. Fallos: 251:50 y 222; 312:1575)" (CSJN, Fallos: 323:3770; 332:1503; 344:2728).

Lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia de nuestro país se han pronunciado por la necesidad de prestación efectiva del servicio por parte del Estado.

Así, conforme a la tradicional fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación " un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente ("Laboratorios Raffo") (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y M.1893, L.XLII, "Mexicana de Aviación S.A. de CV c/Estado Nacional" , sentenciadel26 de agosto de 2008, entre otros)" .

Es también la solución que consagra el régimen de coparticipación tributaria de la ley n.° 23.548 y los pactos federales que lo complementan, que refieren a tasas retributivas de servicios "efectivamente prestados".

"Al cobro de la tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente". (CSJN "Cía Química c/ Municipalidad de Tucumán" Fallos 312:1575;).

Cuestión que no ha sido cuestionada en el presente.

Los fundamentos establecidos implican atribuir naturaleza de tasa y no de precio público y menos precio privado. Además, se verifica en la especie, que la propia atribución de asumir que la acción de cobro debe seguir la vía del apremio bajo las reglas de la ejecución fiscal y no del fuero de Documentos y Locaciones, indica desde un punto de vista subjetivo (institución) y objetivo (dinero público) que la naturaleza de la pretensión es "tributaria" en su sub-especie de "tasa", lo que como

obiter representa un aspecto por demás de práctico en lo relacionado con la prescripción de los tributos ejecutados, siendo los mismo de 5 años desde la prestación efectiva del servicio o de su puesta a disposición según el caso.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 75 de la Ley 6529, 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 51 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Fontana Verni Cecilia.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($620.000) según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de

nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen multiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., “Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios”, Sentencia N° 87 de fecha13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020”; entre otros)

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de $310.000 (media consulta escrita), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor de la abogada Fontana Verni Cecilia, conforme a lo considerado.

5. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Sociedad Aguas del Tucuman Sociedad Anonima con Participacion Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM), en contra de MARTINEZ DORA , D.N.I. 1835341 , con domicilio en GRAL ARAOZ DE LAMADRID 1820 YERBA BUENA , Tucumán , por la suma de $95.617,09 (pesos noventa y cinco mil seiscientos diecisiete con 09/100),con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 51 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

3) Regular honorarios a la abogada FONTANA VERNI CECILIA,por la suma de pesos trescientos diez mil ($310.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.